

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 12, 15 y 120 folios, incluidos 3 CDS.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: MAGOLA VALLEJO SALAZAR**  
**DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**  
**RAD: 009-2016-00645-01**

**Auto**

**Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2569-2022 del 28 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 39 del 4 de marzo de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d63073df9335a85abfba3df7e0411c5dd7bf2ff519673ec82808839540f7131**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 69, 72 y 25 folios, incluidos 4 CDS.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: JUDITH VASQUEZ RIVERA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 008-2016-00168-01**

**Auto**

**Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1556-2022 del 10 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 236 del 14 de septiembre de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e1b9b5e1c59241dc02b0dfca104cd6ab86f6453c2f5a32b92e24291a3cd31**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-016-2019-00236-01
<b>Demandante:</b>	Ofelia Ortiz Galvis representante legal, la señora Dioselina Ortiz Galvis
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 01 del 18 de enero de 2021. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 01 del 18

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

de enero de 2021. Asimismo, el **grado jurisdiccional** de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fad2afab4b774c5d105763f74515d3463a52eb933067f824e806cc473c16e**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-050-017-2021-00253-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Elena Palomeque De Simar
<b>Demandada:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>– Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</li><li>– Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Telecom integrado por la Fiduagraria S.A. y Sociedad Fiduciaria Popular Fiduciar S.A.</li><li>– Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li><li>– Ministerio de Tecnología e Información y las Comunicaciones</li></ul>
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por los apoderados de los demandados Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Tecnología e Información y las Comunicaciones, contra el auto interlocutorio No. 862 del 28 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada, indebida notificación, haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde e ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse demandado todos los actos administrativos que deciden el derecho.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148231e4a15aafbdfbf9f228b957da6b654651c490639a42db0ad72c78b1a**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:05 PM

---

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-015-2022-00006-01
<b>Demandante:</b>	Alba Yadira Minotta Segura
<b>Demandas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 85 emitida el 05 de mayo de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

No. 85 emitida el 05 de mayo de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950a06b88244ee4a4efa2232e6a0f483a99e530aad7452d2f15080642c6dbfb**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-015- <b>2021-00389-01</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Guerrero Vásquez
<b>Demandas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir SA, contra la sentencia No. 130 emitida el 23 de junio de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>2</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir SA, contra la sentencia No. 130 emitida el 23 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>2</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deafc46420cd868da0340172e1a37561cddedc8b7eec65d8ad7935ed4612c74**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-015- <b>2021-00228-01</b>
<b>Demandante:</b>	Amparo Gutiérrez Rodríguez
<b>Demandas:</b>	Colpensiones Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia No. 299 emitida el 25 de noviembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia No. 299 emitida el 25 de noviembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a72ecf7b3fc792e221bbe5b4e90bf54fb5c468dc1c467d8bf370f5d827905**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ANÍBAL EDUARDO PÉREZ PINEDO  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501320200020101

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., mediante correo electrónico del día 12 de agosto del 2022 a las 15:39 horas, arrima a esta Sala escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el pasado 12 de julio de 2022 ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 0152 del 30 de junio hogaña, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la sentencia No. 0152 del 30 de junio del 2022, mediante la cual DECIDIÓ: *“ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES además de los conceptos ordenados en primera instancia, los gastos de administración, primas, los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta”.*

El día 30 de junio de la presente anualidad, dicha providencia fue recurrida en casación por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y posteriormente, la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, desiste del recurso el 12 de agosto del 2022 a las 15:39 horas, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*Pág. 36 y 51 Pdf. 05AlegatosPorvenir – Expediente ORD 76001310501320200020101 – Cuaderno Tribunal*), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir *“(…) de los recursos interpuestos (…)*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo



previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**1.- RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

**2. ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 0152 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**3.- SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40170d1b6eb9287aedc86161bd007a5b96c5a0de6660435ae2da98c7bbc436d3**

Documento generado en 21/09/2022 09:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-013- <b>2017-00317-01</b>
<b>Demandante:</b>	Khaterin Liset Cardona Gómez
<b>Demandada:</b>	Financréditos S.A.S.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia No. 247 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada, contra la Sentencia No. 247 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785fc04113fea860c59e180cb02e090bfd1e534b16c68c980fe6904f62361a47**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2018-00285-01
<b>Demandante:</b>	Claudia Ximena Balanta Banguero
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/consulta de sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto pone en conocimiento nulidad
<b>Fecha:</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

**I. Asunto**

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,.

**II. Consideraciones**

1. El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

*1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*

*2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...*

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

*“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

### **3. Caso concreto**

3.1. Se observa que, mediante auto del 09 de mayo de 2018, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Flio 30-31 Archivo 01). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.2. En el plenario no se evidencia que esta entidad haya sido notificada. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF). En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

*“La suscrita secretaria del Juzgado 11 Laboral del Circuito deja constancia que dentro del proceso ordinario laboral 2018-00285 adelantado por CLAUDIA XIMENA BALANTA GUERRERO contra COLPENSIONES obra a folio 25 del cuaderno ordinario aviso de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que dentro del mismo se encuentre el comprobante de envío físico o electrónico. Una vez se procedió a realizar la revisión de las planillas de la empresa de servicio postal 472 que fueron enviadas en esa época (año 2018), no fue hallada*

*guía o comprobante de envío efectivo del citado aviso de notificación a la Agencia.*” (Archivo 03-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia la entidad no había sido notificada, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a la citada entidad, para que la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

### III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### Resuelve:

**Primero:** Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

**Segundo: CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19165221a2c4e89d2f1f929267e7b8eedfae18252b64b23ef8a5bdd9976ac657**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-012-2019-00278-01
<b>Demandante:</b>	Ismer Paredes González
<b>Demandado:</b>	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"E.S.E.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia No. 196 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia No. 196 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.



**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79822b05079b994d7554e95e823444e1489cfa47666a4019700ebabea5c11ce**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-010-2018-00069-01
<b>Demandante:</b>	Roberto Boenheim Bernal
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Protección S.A. - Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia S.A.
<b>Vinculados:</b>	- Porvenir S.A. - Colfondos S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de Colfondos S.A., Protección S.A., Porvenir S.A., Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No.198 del 10 de diciembre de 2021. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de Colfondos S.A., Protección S.A., Porvenir S.A., Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No.198 del 10 de diciembre de 2021. Asimismo, el **grado jurisdiccional** de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3df980f5771733661a6e569cc0d1e47c6581e9b2b437cfd0ac28201efdf43**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación:</b>	7600 131 05 009 <b>2022 00260 02</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Clara Herminia Garcés Vidal
<b>Demandada:</b>	Colpensiones AFP Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A., contra el auto del 12 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró parcialmente probada la excepción de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b8ba9e762ad9bc6adc7220929444a029de9a557bb8130a7ff52aec82f4935**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-009-2022-00222-01
<b>Demandante:</b>	Edison Osorio Reyes
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 265 emitida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 265 emitida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13aa8564e28ec116983da717748691b1eaaf41d89cd4e20f88ee769ea6d6a96**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-005- <b>2018-00234-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Jaime Marino Jiménez
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca auto</b> – Decreto de prueba testimonial
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>65</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2056 del 27 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se negó el decreto de unas pruebas requeridas por activa.

### **II. Antecedentes**

#### **1. La demanda.**

Procura el demandante que se condene al: **i)** pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo. **ii)** la indexación de las sumas condenadas, **iii)** los

demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas (Archivo 01 – Página 17 PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

Colpensiones<sup>1</sup>, contestó el introductorio oponiéndose al *petitum* demandatorio.

## **3. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio No. 2056 del 9 de abril de 2019, el *A quo* dispuso en la etapa de decreto de pruebas, entre otros, abstenerse de decretar la prueba testimonial por ser inconducente.

Para adoptar tal determinación, adujo que, la prueba testimonial resulta inane atendiendo al sentido de la decisión de fondo.

## **4. Recuso de apelación.**

El apoderado judicial del promotor de la acción, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó su inconformidad frente a la negativa de decretar la prueba testimonial. Para ello, indicó que la declaración de los testigos es relevante para demostrar la dependencia económica, en caso de que el Tribunal en la alzada revoque la sentencia (minuto: 24:22 a 26:16 – Audiencia archivo 04).

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

---

<sup>1</sup> Archivo 01 – Páginas 32 a 40.

### **5.1.1. Parte demandante<sup>2</sup>.**

Sostiene que las declaraciones de los testigos son relevantes para determinar la convivencia de la pareja, de modo que, con ellos se establezca la dependencia, tanto en primera como en segunda instancia.

### **5.1.2. Demandada<sup>3</sup>**

Colpensiones, tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, como la Corte Constitucional unificaron criterio en el sentido establecer que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión de vejez, por tanto, están sujetos a la prescripción, aunado a que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional declaró la nulidad de la Sentencia SU 310 de 2017.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar la prueba testimonial?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

---

<sup>2</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal, Archivo 06AlegatosDte00520180023401

<sup>3</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal, Archivo 05AlegatosColpensiones00520180023401

3.1. La respuesta es **afirmativa**. La prueba testimonial requerida en el introductorio resulta necesaria para el total esclarecimiento de los hechos debatidos en juicio. Los medios de convicción aportados con la demanda y contestaciones, no dan certeza de la dependencia económica entre el pensionado y su compañera permanente. Lo anterior, resulta indispensable para determinar el alegado derecho al incremento por persona a cargo, sobre la pensión mínima.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada se abstenga de la practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso, debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar, la segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba, por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil, por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

Conviene precisar que el testimonio es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso, en particular, en los procesos en los que se debate la procedencia o del incremento pensional por persona a cargo, aunque existe libertad probatoria, la declaración de los testigos imprime certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la dependencia económica de los cónyuges o compañeros permanentes, según sea el caso.

Ahora, que el juez del trabajo como director del proceso deba buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, no implica que se encuentre habilitado para señalar el sentido del fallo en la etapa de pruebas, con el ánimo

de mermar el ejercicio probatorio que las partes, cercenando con ello los derechos que tienen los sujetos procesales de pedir o controvertir pruebas para fundamentar sus pretensiones o su defensa.

### **3.3. Caso en concreto**

De la revisión del libelo introductorio se desprende que el extremo demandante solicitó los testimonios de los señores María Fabiola Jiménez Ramírez, Rodolfo Antonio Balanta García y Aura Leyton Correa.

En audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. adelantada el 27 de septiembre de 2021, en la oportunidad pertinente para el decreto de pruebas, la juez negó su decreto, por considerar que eran “*inanes*” de cara al sentido del fallo.

Recuérdese que el artículo 164 del C.G.P. advierte que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, por tanto, no entiende esta Colegiatura que no se surtan las instancias procesales para la consecución de las mismas, previo a proferir la sentencia.

Deviene de lo anterior, que la negativa de la juzgadora de primer grado no se encuentra debidamente justificada, pues no es factible que niegue el decreto de una prueba acudiendo al sentido de la decisión de fondo, sin indicar los motivos de inconducencia, impertinencia o falta de utilidad del medio probatorio invocado por la parte actora, para demostrar la dependencia económica entre los compañeros permanentes, exigencia que por demás se encuentra en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, norma invocada en los fundamentos de derecho del libelo introductor.

Colofón de lo expuesto, se revocará el auto recurrido que negó el decreto de los testimonios, para en su lugar, ordenar al *A quo* proceda a decretar y practicar la prueba testimonial requerida en la demanda.

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2056 del 27 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ordenar al *A quo* proceda a decretar y practicar la prueba testimonial requerida en la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-006-2017-00506-01
<b>Demandante:</b>	Milton Alveiro Gómez Erazo
<b>Demandadas:</b>	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Unimetro S.A en reorganización, en contra de la sentencia No. 16 emitida el 09 de febrero de 2021.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Unimetro S.A en reorganización, en contra de la sentencia No. 16 emitida el 09 de febrero de 2021.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf366a50cc98222b9f9383ad10fac4e03e6646025c7486e830c5435e0c002c**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600131050 005 <b>2015 00509</b> 01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Paola Andrea Castro Bergaño
<b>Demandada:</b>	T&S Temservice S.A.S. Banco Popular Acción S.A. en reorganización
<b>Llamadas en garantía</b>	Seguros del Estado Seguros Confianza S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> –Declara no probada la excepción de falta de competencia y prescripción.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>66</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con artículos 1 y 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial sustituto de la demandada T&S Temservice S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 2007 del 10 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró no probada la excepción previa de prescripción.

### **II. Antecedentes**

#### **1. La demanda.**

La actora por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 3 de enero de 2011 al 11 de noviembre de 2014 con el Banco Popular S.A., con ocasión a la intermediación laboral, a través de Acción S.A. y T&S Temporales y Sistempora S.A.S. En consecuencia, se condene la entidad financiera a pagar las diferencias salariales, el reajuste de prestaciones sociales, vacaciones ya aporta sistema general de Seguridad Social, así como el pago las prestaciones extralegales, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y los demás derechos que resulten probados con ocasiones las facultades ultra y extra petita.

Finalmente, solicita se condene al pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 225 y 226 - Archivo 01ExpedienteCuaderno.pdf).

## **2. Contestación de la demanda.**

El Banco Popular S.A. mediante escrito visible a folios 1 a 10 – Archivo 02 ExpedienteCuadernoll.pdf dio contestación a la demanda, en la que se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y enlistó como previa la excepción de prescripción.

Acción S.A. en reorganización presentó oposición a los pedimentos en la demanda, folios 130 a 138 – Archivo 02 ExpedienteCuadernoll.pdf.

Las llamadas en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Seguros del Estado S.A. dieron contestación en los términos visibles a folios 289 a 302 y 346 a 356 Archivo 02 ExpedienteCuadernoll.pdf.

T&S Temporales y Sistempora S.A.S. hoy T & S Temservice S.A.S. presentó oposición a las pretensiones de la demanda en su contestación, oportunidad en la que como medio de defensa la excepción previa de prescripción (Folios 111 a 135 Archivo 03 ExpedienteCuadernoll.pdf.)

## **4. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio No. 2007 del 10 de diciembre de 2018, la *a quo* dispuso estudiar la excepción de prescripción de fondo. Respecto al fenómeno extintivo de las obligaciones laborales, observó que la legislación sustantiva laboral como la procesal del trabajo y de la seguridad social se encargaron de regular ese aspecto en sus artículos 488 y 489 del C. S. del T., por lo que no es dable acudir al artículo 94 del C.G.P.<sup>1</sup>

#### **4. Recurso de apelación<sup>2</sup>**

T&S Temporales y Sistempora S.A.S. hoy T & S Temservice S.A.S. recurrió la determinación de la *A quo*. Para el efecto, sostuvo que el nexo laboral con la activa finalizó el 10 de diciembre de 2014, por lo que conforme a las reglas del artículo 94 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es claro que operó el fenómeno de la prescripción, como quiera que no se notificó el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente de haber sido proferido.

Así mismo, como también transcurrieron más de los 3 años del artículo 488 del C.S.T., es claro que el fenómeno prescriptivo operó para la acción laboral.

#### **5. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

El apoderado judicial de T&S Temservice S.A.S., previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció. Indicando que no existe discusión respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos, pues, el nexo entre las partes finalizó el 18 de noviembre de 2014, y la presentación de la demandada lo fue el 18 de agosto de 2015, así, atendiendo al auto admisorio de 3 de diciembre de 2015, cuya notificación personal se realizó el 3 de mayo de 2018, es claro que operó la prescripción.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

---

<sup>1</sup> Carpeta Juzgado. Subcarpeta 04.AudiosAudiencias. Archivo DVD PG 156 CUADERNO 3 minuto 15:40 a 17:08

<sup>2</sup> Carpeta Juzgado. Subcarpeta 04.AudiosAudiencias. Archivo DVD PG 156 CUADERNO 3 minuto: 18:02 a 19:02

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de prescripción propuesta como previa por la recurrente?

## 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Es acertada la decisión de primera instancia, por cuanto no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo para que tuviera vocación de prosperidad la excepción previa de prescripción y, por tanto, debía resolverse en la sentencia que pusiera fin al proceso.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

*“De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal*

*preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”*

Más adelante se precisó en la misma providencia:

*“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, **sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.**”*

Aunado a ello, en sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019 Rad. 68838, se conceptuó:

*“[...] de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha providencia no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependen consecuencias legales»”*

### 3.3 Caso concreto

Sobre el particular, el juzgado de conocimiento consideró que no es posible acudir de manera directa al artículo 94 del C.G.P., en tanto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la figura de la prescripción para los derechos originados en una relación laboral.

En el sub-lite, reposan a folios 57 a 64, cuatro contratos por obra o labor contratada suscritos contra la demandada Acción S.A. entre el 30 de julio de 2010 y el 26 de enero de 2012<sup>3</sup>. Igualmente, milita la aceptación de renuncia que presentó la señora Castro Bergaño a la sociedad T & S Temservice S.A.S.<sup>4</sup>, así como carta de terminación de un vínculo posterior el 10 de diciembre 2014<sup>5</sup>, con la misma empresa, con lo cuales pretende se declare la intermediación laboral y se estime como verdadero empleador al Banco Popular S.A.

Ante tal panorama sustancial, no sería la excepción previa el escenario propicio para que se dilucide el punto, como quiera que acorde con el artículo 32 de la obra procesal laboral, lo que caracteriza la resolución anticipada de la excepción de prescripción es la ausencia de discusión no sólo acerca de la fecha de exigibilidad de las pretensiones o prestaciones, sino también cuando tal ausencia recae sobre el tema de la interrupción, como en sentido contrario acontece en este asunto, quedando diferida su decisión al análisis que en la sentencia se efectuara con base en el material probatorio recaudado.

Colorario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, pues acertó en su discernimiento en la resolución del medio exceptivo, al considerar que no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo para que tuviera vocación de prosperidad la excepción previa de prescripción y, por tanto, debía resolverse en la sentencia que pusiera fin al proceso.

Por último, es de advertir al apelante que, en materia laboral, conforme a la jurisprudencia antes citada, la acción para solicitar la declaratoria de un derecho sustancial no es objeto de prescripción, puesto aquella institución únicamente afecta los derechos derivados del derecho declarado en favor del trabajador.

---

<sup>3</sup> Archivo 02 ExpedienteCuadernoll.pdf.

<sup>4</sup> Fl. 67 Archivo 02 ExpedienteCuadernoll.pdf.

<sup>5</sup> Fl. 68 Archivo 02 ExpedienteCuadernoll.pdf.

#### 4. Costas

Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a T&S Temporales y Sitempora S.A.S. hoy T & S Temservice S.A.S., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-004-2019-00041-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Ramírez
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Protección S.A. - Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Protección SA, Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia No. 209 emitida el 09 de agosto de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.



**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Protección SA, Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia No. 209 emitida el 09 de agosto de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional** de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1e85fd0f5b88ca1f5cbcd81743b5506f8fe0e2c195811c987917c1cbd50e8**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-003-2021-00216-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Ejecutante:</b>	Bárbara Rosa Maradiago Restrepo
<b>Ejecutadas:</b>	- Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca</b> providencia que decreta la terminación de proceso por pago total.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>063</b>

### I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el archivo del expediente.

### II. Antecedentes

La actora a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia número 195 del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en la que se resolvió:

*“**Primero:** Declarar la nulidad del traslado que realizó la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. **Segundo:** Ordenar al fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., trasladar todos los ahorros que posea la señora Bárbara Rosa Maradiago Restrepo en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros al fondo administrado por Colpensiones. **Tercero:** Ordenar a Colpensiones recibir de la demandada Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., los ahorros que posea la demandante en el fondo privado con sus respectivos rendimientos financieros. **Cuarto.** Declarar que Bárbara Rosa Maradiago Restrepo es beneficiaria del régimen de transición y que su régimen pensional lo direcciona el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, siendo derecho (sic) a pensionarse a partir del 01 de diciembre de 2011. **Quinto:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción... **Sexto:** condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Barbara Rosa Maradiago Restrepo, la suma de \$34.678.968, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado desde el 14 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017. A partir del 01 de octubre de 2017, el demandante tiene derecho a percibir la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente \$737.717. La parte interesada debe realizar los trámites administrativos que se requieran para que Colpensiones incluya en nómina a la demandante. **Séptimo:** Autorizar a Colpensiones descontar del valor reconocido, los aportes de salud... **Octavo:** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Bárbara Rosa Maradiago Restrepo, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional aquí reconocida... ”<sup>1</sup>*

Decisión que fue modificada en los numerales 5º y 6º “en el sentido que el valor del retroactivo a pagar entre el 09 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2017 asciende a \$33.008.698.35”; y confirmada mediante sentencia de segunda

---

<sup>1</sup> (Págs.4 – Archivo 01DemandaEjecutiva – PDF y Carpeta Ordinario Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf y Pág. 19 Archivo 03ExpedienteTribunal.pdf).

instancia número 181 del 04 de septiembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.<sup>2</sup>

Mediante el Auto número 1.508 del 01 de julio de 2021, se dispuso, librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, así:

*“... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Colpensiones encargada del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de la señora Bárbara Rosa Maradiago Restrepo, por las siguientes cantidades de dinero y por conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de 5 días:*

*Retroactivo de la pensión de vejez teniendo en cuenta que la excepción de prescripción de las mesadas cobija a todas aquellas causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2013.*

- a. Por la suma de \$33.008.698.35, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de diciembre del 2013 y el 30 de septiembre de 2017.*
- b. Intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Honorable Tribunal Superior, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional aquí reconocida.*
- c. Autorizar a Colpensiones descontar del valor reconocido, los aportes de salud correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993.*
- d. Por las costas que se generen en la presente ejecución”. (Archivo 04AutoLibraMandamiento - PDF)*

En virtud de lo anterior, la ejecutada presentó escrito de excepciones y propuso como tales las que denominó “Inembargabilidad”, “Prescripción” e “Inconstitucionalidad” (Págs. 08 a 15 Archivo 07ContestaciónColpensiones.pdf).

---

<sup>2</sup> Ibid.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en providencia No. 1.737 de fecha 26 de julio de 2021 dispuso:

“... **Segundo**, tener por contestada la demanda ejecutiva por parte de Colpensiones. **Tercero**, desestimar las excepciones de inconstitucionalidad e inembargabilidad propuestas por la apoderada judicial de Colpensiones, en contra del mandamiento de pago, aquí librado... **Cuarto**, declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la ejecutada Colpensiones. **Quinto**, seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones conforme al auto número 1508 del 01 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago. **Sexto**, ordenar el pago a la parte ejecutante del valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso. **Séptimo**, pagar a la ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegarán a embargar. **Octavo, practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación**”. (Resalta la Sala) (Archivo 08AutoSeguirAdelante.pdf).

El día 30 de julio de 2021 la ejecutada Colpensiones presentó acto administrativo No. SUB 170039 de 23 de julio de 2021, solicitando se dé por terminado el proceso por pago y se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación (Archivo 09ResolucionColpensiones.pdf).

En la aludida resolución, se resolvió por Colpensiones:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que fue modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora MARADIAGO RESTREPO BARBARA ROSA, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 9 de diciembre de 2013: \$589,500

Año 2014: \$616.000

Año 2015: \$ 644.350  
Año 2016: \$689.455  
Año 2017: 737.717  
Año 2018: \$781.242  
Año 2019: \$828.116  
Año 2020: \$877.803  
Año 2021: \$908.526

#### **LIQUIDACION RETROACTIVO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	38.418.765
Mesadas Adicionales	3.224.878
Intereses de Mora	4,550,256
Descuentos en Salud	7,563,300
Pagos ordenados Sentencia	33.008.698
<b>Valor a Pagar</b>	<b>71.639.297</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI AV ROOSEVELT 27 50 (CL 6) AVENIDA ROOSEVELT.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.”

Ahora, como se aprecia del archivo 10TrasladoLiquidacionCredito.pdf, el Juzgado de conocimiento emitió una constancia secretarial el día 09 de diciembre de 2021 en la que se lee:

**“SECRETARIA:** En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se le corre traslado a la parte **ejecutada** por tres (3) días hábiles, **de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.**

TRASLADO Santiago de Cali, de diciembre de 2021

*En la fecha, siendo las Siete (sic)(8:00 a.m.) de la mañana, fijo en la lista de Traslado **el escrito de liquidación del crédito a la parte demandada presentado por la parte ejecutante.***” (Resalta la Sala).

Al verificarse la liquidación enunciada en la constancia secretarial, se advierte que en las Págs. 2 a 12, está el acto administrativo anteriormente enunciado, no una liquidación presentada por el extremo ejecutante.

### **3. Decisión de primera instancia.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2862 de fecha 13 de diciembre de 2021, resolvió:

*“**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral propuesto por la señora Bárbara Rosa Maradiago Restrepo contra Colpensiones por pago total de la obligación. **Segundo,** archivar el proceso previa cancelación de su radicación”. (Archivo 11TerminaPagoOrdenaArchivo)*

Para adoptar tal determinación, adujo que la parte actora no se pronunció con respecto al traslado de la liquidación del crédito y, dado que la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ejecutado, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Indicando finalmente que el auto de seguir adelante fue posterior a la fecha de la resolución que profirió la entidad ejecutada, y por lo mismo, se abstuvo de condenarla en costas.

Inconforme con la decisión, el día 16 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, (Archivo 12Recurso.pdf).

En proveído No. 163 de fecha 01 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dispuso no reponer el auto interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, y en su lugar concedió el trámite de alzada en el efecto suspensivo.

Para arribar a dicha determinación entre otros enunció que,

*“... Dado que la parte ejecutante nunca radicó la liquidación de crédito respectiva ante este despacho y la entidad ejecutada, si lo realizó, el despacho procede con*

*el trámite respectivo. No puede pretender el apoderado judicial que el despacho debe presumir que la liquidación del crédito fue presentada en otro juzgado...*

*(...)*

*Dado que la parte ejecutante no presentó la liquidación del crédito requerida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del proceso, procedió a correr traslado a la resolución aportada por la parte ejecutada mediante el traslado número 13 del 9 de diciembre de 2021, el cual ocurrió durante los días 10, 11. y 12 de diciembre de 2021. Pasado este término, el apoderado judicial de la parte ejecutante no presentó ninguna inconformidad, por lo cual se procedió a revisar la liquidación del crédito, encontrando que la misma se encontraba ajustada a derecho, motivo por el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.*

*(...) Por lo anterior, esta operadora judicial se estará a lo resuelto en el número 2862 del 13 de diciembre de 2021, que dio por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación..."*

*(Archivo 13 AutoResuelveRecurso.pdf).*

#### **4. La apelación.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, formuló recurso de apelación de forma subsidiaria contra la decisión No. 2862 del 13 de diciembre de 2021.

##### **4.1. Apelación de la parte ejecutante.**

Revela su inconformidad, en contra de la decisión que dispone declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, por lo que pide se revoque el auto No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, para que en su lugar se realice la liquidación del crédito por parte del despacho judicial.

Alega el apoderado judicial del ejecutante que, ante la orden de presentación de liquidación del crédito, en efecto fue realizada el **13 de agosto de 2021**, pero que por error involuntario se dirigió al correo electrónico institucional del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, acorde al documento que aporta. Refiere que éste último juzgado debió direccionarlo y remitir la liquidación del crédito al juez competente. Advierte que dicha situación se presentó por un error humano, la



cual debía ser subsanada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Sugiere además que la **constancia** efectuada por el juzgado respecto a la liquidación del crédito lo conllevó a un error cuando enunció que se daba traslado del cálculo realizado por la parte ejecutante. Circunstancia que lo llevó a pensar que en efecto se había dado traslado a la liquidación por él presentada, cuando, por el contrario, se trataba era de un acto administrativo emanado de la ejecutada en donde en ninguno de sus apartes se enuncia como liquidación del crédito.

Agrega que el juez de conocimiento, sin mediar guarismo alguno, procedió a terminar el proceso, sin percatarse que a pesar de acreditarse por Colpensiones un pago por la suma **de \$71.639.297 a agosto de 2021**, el crédito ya ascendía a la suma de **\$94.862.556**. Valores que una vez computados reflejan una diferencia a su favor de **\$23.223.259**, más las costas del proceso.

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, no presentaron alegaciones finales.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

## 2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue acertada la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación?

## 3. Respuesta al problema jurídico planteado.

La respuesta es **negativa**. Se vulneró el debido proceso de la parte actora, frente al traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, puesto que, según la constancia secretarial se corrió traslado a la misma parte ejecutada y no al ejecutante. Por tanto se ha de revocar el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

### 3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales<sup>3</sup> y de fondo<sup>4</sup> que debe reunir todo título ejecutivo.

---

<sup>3</sup> *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

<sup>4</sup> **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidas o liquidables por simple

En tratándose del cobro forzado de las condenas, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.<sup>5</sup>, establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. del P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. del P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a los pagos que se efectúen por fuera del término de cinco (5) días indicado en el mandamiento de pago, **el artículo 461 ibidem dispone que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidación del crédito y de las costas procesales**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, caso en el cual el Juzgado debe proceder así: 1) sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110**; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley; 2) si resulta necesario aumentar el valor de la liquidación, se concederá el término de diez (10) días para el pago de la diferencia y en caso de que sea omitido su pago, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo insoluto. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

---

operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

<sup>5</sup> *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

### 3.2. Caso en concreto

En el presente caso, el aquo emitió el auto interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, por la cual se tuvo por no objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en consecuencia ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a los motivos objeto de la apelación, para la Sala resulta cierto que la parte demandante presentó una liquidación del crédito. Sin embargo, al revisar las pruebas que obran en el expediente, la Sala encuentra que el apoderado de la parte actora la remitió al Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali, y no al Juzgado Tercero de conocimiento (Archivo 12Recurso):

2021 Correo: alex perea cordoba - Outlook

**2021-216 BARBARA ROSA MARADIAGO - LIQUIDACION CREDITO Y MEDIDA CAUTELAR**

alex perea cordoba <alexperea86@hotmail.com>  
Vie 13/08/2021 3:18 PM  
Para: JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO CALI <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (533 KB)  
LIQUIDACION CREDITO BARBARA ROSA MARADIAGO RESTREPO.pdf; BARBARA ROSA MARADIAGO - LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONES E INTERESES MORATORIOS.pdf;

RADICACIÓN	2021-216
REFERENCIA	LIQUIDACION CREDITO Y MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	BARBARA ROSA MARADIAGO RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Buena día, ALEX PEREA CORDOBA., actuando en calidad de apoderado del demandante en el proceso de la radicación, me permito adjuntar reiteración de solicitud de pago y confirmación electrónica depósito judicial, conforme al Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO No. PSAA06-3334 de 2006 por del cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de Justicia.

Solicito comedidamente por este medio, acuse el recibido de este mensaje y sus adjuntos, mil gracias.

Por lo anterior, no resultaba procedente tomar en cuenta la liquidación presentada ante aquel despacho, pues señala el artículo 109 del CGP que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, debiéndose entender que es el despacho de conocimiento. Lo contrario conllevaría a la desorganización en el trámite procesal e inseguridad jurídica frente a las actuaciones válidamente realizadas con la verdad procesal que tiene el juez al momento de adoptarlas.

No obstante, para la Sala, el juzgado cometió un error en el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, que viola el derecho de contradicción del ejecutante. En efecto, como lo señala el recurrente, el traslado secretarial se efectuó al demandado y no a aquel.

Como se puede observar, en la solicitud de Colpensiones efectuada el 30 de julio de 2021, pidió que se decretara la terminación por pago del proceso, allegando la resolución No. SUB 170039 de 23 de julio de 2021, por medio de la cual otorgaba un retroactivo pensional de \$71.639.297, en la que se efectúa para ello la liquidación de la obligación. De dicha liquidación, debió correrse traslado a la parte ejecutante por tres días, conforme lo indica el artículo 461 del CGP, arriba transcrito. Ahora, en la constancia secretarial efectuada el 09 de diciembre de 2021 (Archivo 10trasladoLiquidacionCrédito.pdf), de manera errónea se indicó que se daba “... traslado a la **parte ejecutada por el término de tres días hábiles, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante**...”, tal y como se sostiene por el apelante en el recurso interpuesto. Es decir, la Secretaría del despacho exhibió una realidad procesal inexistente. Aquel traslado desplegaba como anexo la resolución No. SUB 170039 de 23 de julio de 2021, por medio de la cual otorgaba un retroactivo pensional de \$71.639.297, realizada por la parte ejecutada, más no ejecutante, lo que va en contravía del derecho de contradicción de la parte ejecutante (Archivo 09ResolucionColpensiones.pdf).

Por tanto, se ha de revocar el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación para que, en su lugar, se dé el correspondiente trámite al traslado de la liquidación del crédito presentada por Colpensiones en la resolución referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 2862 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se

ordena el archivo del expediente, para que, en su lugar, proceda dicha autoridad judicial a impartirle el trámite correspondiente a la petición de pago y liquidación del crédito presentada por Colpensiones, conforme al artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Sin costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial |  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial |  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-003-2019-00097-01
<b>Demandante:</b>	Noralba Valencia Quiguanas
<b>Demandada:</b>	Rey de Corazones S.A.S.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 184 del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por formulado por los apoderados judiciales de las partes, contra la Sentencia No. 184 del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-002-2019-00834-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandantes:</b>	Consuelo Hermida Gómez Galíndez Fabiola Gómez Galíndez Fayder Fabián Achipiz Medina Margarita Mayorga
<b>Demandada:</b>	Top Fruits S.A.S.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma Auto-</b> Título ejecutivo no cumple con las formalidades para su ejecución
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>64</b>

### I. Asunto

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 045 del 3 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: **(i)** la suma de \$19.022.513<sup>1</sup> conciliada ante el Juez de Paz del Municipio de Yumbo, **(ii)** los

---

<sup>1</sup> Discriminados a favor de cada uno de los demandantes así:  
Consuelo Hermida Gómez Galíndez                      \$6.462.532  
Fabiola Gómez Galíndez                                      \$5.787.981  
Fayder Fabián Achipiz Medina                              \$4.475.000

intereses moratorios, y, **(iii)** las costas del trámite ejecutivo. (Fl. 35 - Archivo 01expediente PDF).

## **2. Decisión de primera instancia.**

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 432 del 27 de agosto de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Se fundamentó en que se aporta copia simple de las actas de conciliación.

## **3. Recurso de apelación<sup>2</sup>**

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>, al considerar que existe una vulneración a la protección del trabajador que acude a la administración de justicia a reclamar las acreencias laborales. (Fls. 39 y 40 - Archivo 01.Expediente.pdf).

El *a quo*, a través de providencia del 3 de marzo de 2022, no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada (Fls. 44 y 45 - Archivo 01.Expediente.pdf).

## **4. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse

---

Margarita Mayorga \$2.297.000

<sup>2</sup> NOTA: el memorial del recurso no tiene sello de recibido, ni cuenta con seña alguna que indique la fecha, pero en auto 045 fl. 44, el juzgado da fe que el de reposición se presentó en término.

<sup>3</sup> Expediente digital. Cuaderno Juzgado. Archivo 01.Expediente Fls. 39 y 40

a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el título allegado no presta merito ejecutivo, por no adjuntarse en original?

## **3. Solución al problema jurídico planteado.**

La respuesta al interrogante formulado es **afirmativa**. El título ejecutivo para el cobro de obligaciones laborales que previamente no contaron con el trámite de un proceso ordinario, debe allegarse en original o, en su defecto, la primera copia. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

### **3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

El título ejecutivo es el documento o pluralidad de documentos, título complejo, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene la obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de otra u otras personas y en favor de una o más, que por ser expresa, clara y exigible, se constituye como una prueba idónea que produce certeza para ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho pretendido.

No puede obviarse que, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S., debe aportarse el original del título ejecutivo, cuando proviene de un acuerdo extraprocesal suscrito por las partes.

### **3.2 Caso en concreto**

Considera el apoderado de la parte actora que se obstaculiza el acceso a la justicia de los demandantes al exigirse el original del título base de ejecución.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que la parte ejecutante aportó copias simples de las actas de conciliación ante el Juez Especial de Paz del Municipio de Yumbo.

Para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora, ya que la exigencia del juez de conocimiento no resulta excesiva, tampoco vulnera el derecho al acceso a la justicia, ni resulta contraria a derecho, recuérdese que en materia laboral el artículo 54 A del C.P.T. y S.S., expresamente señala: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas fuera del original)*, ritualidad que en el asunto de marras no se cumple, punto que además no cuestiona en ninguna medida el extremo actor.

Incluso en el proveído atacado, la Juez de primer grado, anota que la demanda ejecutiva fue repartida por segunda vez, y que en decisión adoptada en el trámite anterior se puso de presente a la parte la misma falencia probatoria del título, por lo que en esa oportunidad la demanda fue retirada, sin que, presentada nuevamente la demanda, se subsanara la irregularidad anotada.

Por tanto, es claro para esta Colegiatura que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado fue acertada, pues el título ejecutivo no cumple con los requisitos que exige la norma. De esta manera, se confirmará el auto apelado.

### **4. Costas.**

Sin costas en esta instancia, al no observarse que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-002-2019-00179-01
<b>Demandante:</b>	María de Lourdes Mosquera Rojas
<b>Demandas:</b>	Colpensiones Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir SA, contra la sentencia No.032 emitida el 08 de febrero de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.<sup>3</sup>

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir SA, contra la sentencia No.032 emitida el 08 de febrero de 2022. Asimismo, se resuelve el

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

**grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da959e8ccaa0edbed558e7d2f7a03bfd4c42968d3966a3b7f436a5ce287d24e**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-002-2018-00591-01
<b>Demandante:</b>	Omar Serrano Rueda
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/consulta de sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto pone en conocimiento nulidad
<b>Fecha:</b>	<b>26 de septiembre de 2022</b>

**I. Asunto**

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

**II. Consideraciones**

1. El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

*1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*



2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...”*

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibidem* consagra:

*“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Por su parte, los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

*“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.*

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la

notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

### 3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 13 de mayo de 2019, el a *quo* ordenó admitir la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Flio. 57 a 58 Archivo 01.pdf). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, tal y como fue dispuesto en la enunciada providencia.

3.2. En el plenario no se evidencia que ambas entidades hayan sido notificadas. Ante esta situación, el despacho, mediante correo electrónico remitido el 21 de julio de 2022, requirió al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

*“Revisado el expediente físico y digital no se evidencia la notificación a la agencia nacional.”* (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia las entidades no habían sido notificadas, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a las citadas entidades, para que la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

### III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### Resuelve:

**Primero:** Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndoles que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades debe notificárseles el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

**Segundo:** **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab9ae9fb96388dc87b68f88764179271a25018f4bb35adffed350b980bb80c**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>